REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501**5202100086-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el despacho que la parte demandante solicita la intervención como tercero del MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme al artículo 71 del Código General del Proceso, en coadyuvancia de la parte actora, y se pronuncie de los hechos y las pretensiones de la presente acción; lo anterior, en consideración al artículo 208 y 209 de la constitución política, el artículo 9° del CST y la S.S. y el artículo 1° y 6° del decreto 4108 de 2011 que definió los objetivos del Ministerio de trabajo sobre un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control en el desarrollo de las relaciones laborales (ver expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se debe precisar que dicha vigilancia para el cumplimiento de las normas laborales la ejerce dicho Ministerio dentro de sus funciones administrativas, sin que este previsto ejercer la misma dentro de un trámite judicial, al efecto dentro de dichas funciones administrativas puede adelantar las investigaciones de tal carácter y si es el caso incluso imponer multas. Pero se reitera ninguna norma del Código Procesal del Trabajo, prevé la intervención del Ministerio de Trabajo, en coadyuvancia ni ninguna otra figura ya sea de la parte actora o de la parte demandada, al respecto la única coadyuvancia que conocemos en materia laboral está consagrada en el artículo 118B del Ordenamiento Procesal Laboral, en los procesos especiales de fuero Sindical, en que se permite la misma frente a sus afiliados que sean demandantes o demandado, por parte de la organización sindical

De otra parte y frente a un posible intervención, por ser Colpensiones una entidad adscrita a dicho Ministerio, debemos indicar conforme lo dispuesto en el Art. 1 del decreto 4121 de 2011, que a su tenor dispuso:

> *Artículo 1°. Naturaleza jurídica: Cambiase, la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.*

Colpensiones es una entidad Industrial y Comercial del estado organizada como entidad financiera, que tiene autonomía y capacidad jurídica para comparecer en un proceso y responder sobre las condenas que se impongan en cualquier litigio que curse en su contra, sin que se establezca ninguna necesidad de intervención del Ministerio al cual está adscrita.

En tercer lugar, se observa que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, en ningún momento la parte actora hace referencia al Ministerio del Trabajo como destinatario de alguna pretensión, que haga necesario su integración conforme los términos del artículo 61 del CGP, en ese orden de ideas por celeridad, improcedencia y economía procesal, se **negara la vinculación** al presente asunto del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Precisado lo anterior y revisada la demanda para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. En cuanto a los hechos contenidos en los numerales 5, 6, 7, 19, 20 y 37, el despacho hace las siguientes observaciones: i) la parte demandante deberá abstenerse de hacer transcripciones de las documentales, como quiera que las mismas se deben aportar con la demanda y ii) además de contener apreciaciones subjetivas, se afirman varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser corregidas y separadas, debiéndose individualizar y enumerar en divida forma. Dichas situaciones no permiten que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., que señala que *los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta*.

2. Como quiera que exista más de una solicitud incoada en la pretensión contenida en el numeral 6, 7 y 8, la parte demandante deberá adecuarlas, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa, por separado y debidamente enumeradas.

3. De la misma manera, deberá aclarar la pretensión No. 10 de las principales y la No. 11 de las condenatorias, como quiera que el Ministerio del Trabajo no es demandado en el presente asunto y tampoco se está ordenado su vinculación.

4. Igualmente, adecuar las pretensiones subsidiarias contenidas en los numerales 4 y 5, como quiera que existe más de una petición en las mismas, las que deberá formular de manera separada y debidamente enumeradas, conforme lo señalado en el numeral 6 Art. 25 ibídem.

5. No allego la reclamación administrativa a COLPENSIONES, conforme lo previsto en el Art. 6 del CPL, que da competencia a este despacho para dirimir el conflicto, como quiera que los derechos de petición aportados por el apoderado demandante, no contienen las peticiones de la demanda. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

6. Por último, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos y la subsanación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, teniendo en cuenta que la actora no remitió la demanda a dicha entidad, la cual se debe vincular al proceso, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones (inciso 04, decreto 806 de 2020).

Al efecto, se debe remitir **poder, demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio de cada demandada y al buzón electrónico habilitado por la Agencia, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

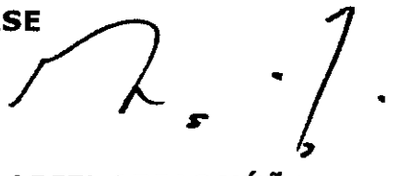

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017**

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Lhc.